



Resolución de Secretaría General

Lima, 05 JUL. 2019

N° 117-2019-SG/MC

VISTOS; la Resolución Directoral N° 314-2018-OGRH-SG/MC y el Informe N° 000099-2019/OGRH/SO/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera:

I. Respetto de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con Oficio N° SS236-2018-OGRH/SO/MC de fecha 22 de marzo de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura solicitó a la empresa Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L. información respecto a la autenticidad del certificado de trabajo perteneciente al servidor Dennis Jesús Palomino Díaz y de la información contenida en el mismo, como parte de un procedimiento de fiscalización posterior;

Que, a través de la Carta s/n recibida el 3 de mayo de 2018, el Gerente General de la empresa Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L. informó a la Oficina General de Recursos Humanos que el certificado de trabajo presentado por el señor Dennis Jesús Palomino Díaz, no ha sido expedido por su representada y que la firma que aparece en el mismo no corresponde al Gerente General. Asimismo, informó que con el citado señor no ha mantenido ningún vínculo laboral en el periodo del 1 de febrero al 16 de agosto de 2009;

Que, mediante Memorando N° 901010-2018-OGRH/SO/MC de fecha 12 de julio de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de



Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el expediente bajo comentario a fin que proceda a evaluar y adoptar las acciones administrativas que correspondan;

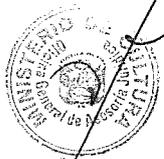
II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante Resolución Directoral N° 314-2018-OGRH-SG/MC, notificada el 5 de diciembre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, comunica al señor Dennis Jesús Palomino Díaz, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por haber presentado en el Concurso Público N° 516-2017-MC convocado por el Ministerio de Cultura, un certificado de trabajo expedido por la empresa Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L., presuntamente falso, documento que lo llevó a acceder al puesto de Chofer de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, el cual mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en el numeral 7 Reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en atención a ello, la conducta que habría infringido el ex servidor Dennis Jesús Palomino Díaz, es la prevista en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual establece que: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*. De igual forma, dicha conducta alcanza a lo previsto en el artículo 5 del Código de Ética de la Función Pública del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2013-MC, que establece que el empleado público del Ministerio de Cultura actúa de acuerdo a los siguientes principios: *"(...) Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*;

Que, por su parte el señor Dennis Jesús Palomino Díaz, fue válidamente notificado con fecha 5 de diciembre de 2018, conforme se aprecia del reporte que obra en el expediente administrativo a folios 111; sin embargo, no ha formulado sus descargos correspondientes en relación al hecho materia de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;





Resolución de Secretaría General

N° 117-2019-SG/MC

Que, a través del Informe N° 000099-2019/OGRH/SG/MC de fecha 19 de marzo de 2019, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor señala que no existen elementos que desvirtúen la responsabilidad que recae sobre el señor Dennis Jesús Palomino Díaz, en tanto su actuar generó un perjuicio a la Entidad, al encontrarse percibiendo su remuneración bajo la influencia de un documentos falso; en tal sentido, manifiesta que habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el presunto infractor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a las responsabilidades atribuibles, así como la no concurrencia de supuesto eximentes de responsabilidades previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, por lo que determina en mérito al Principio de Razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que los hechos infractores conllevan a colegir la responsabilidad administrativa que constituye falta pasible de la sanción de Destitución, señalada en el artículo 90 de la precitada Ley N° 30057, al ex servidor Dennis Jesús Palomino Díaz;

Que, en ese marco, tomando en cuenta la documentación que obra en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha logrado evidenciar lo siguiente:

- i) Copia del certificado de trabajo, del 20 de agosto de 2009, emitida por el Gerente Gerente General de la Empresa Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L, en el cual se señaló lo siguiente:

"El que suscribe Gerente General de la Contrata Minera Cristobal E.I.R.L:

CERTIFICA QUE:

El Sr. Palomino Díaz, Dennis Jesús, ha prestado sus servicios en nuestra empresa como Conductor de Camioneta 4 x 4, de la Unidad de Producción de Uchucchacua de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A, teniendo como fecha de ingreso el 01 de Febrero de 2009 hasta el 16 de Agosto del 2009".

- ii) Carta s/n del 2 de mayo de 2018, emitida por el Gerente General de la Empresa Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L, en el que manifiesta que:

"Al respecto debemos informarle que el certificado de trabajo adjunto al oficio no ha sido expedido por mi representada y la firma que aparece en el mismo no corresponde al gerente general. Asimismo, con relación a la información que contiene, debemos señalar que con el Sr. Dennis Jesús Palomino Díaz no hemos mantenido ningún vínculo laboral en el periodo del 01 de febrero al 16 de agosto del 2009".

- iii) Carta s/n del 4 de marzo de 2019, emitida por el Jefe Legal de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A, en el que señaló a la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, lo siguiente:



“Al respecto, hacemos presente que los documentos que constan de fecha 2009 al 2013, son documentos que exceden la antigüedad de cinco (5) años, por lo que no nos es posible contar con los mismos, a razón de los prescrito por el art. 5 del Decreto Ley N° 25988- Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos; (...).

Asimismo, informamos que es política de nuestra empresa brindar toda la información que nos piden las autoridades, siempre y cuando esta se encuentre a nuestra disposición y sea posible ubicarla, sin embargo, en este caso nos está pidiendo información relacionada a un contrato de hace 10 años, razón por la cual ni podemos confirmar la veracidad, falsedad o adulteración de la información solicitada”.

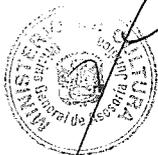
Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; este órgano sancionador procedió con notificar al señor Dennis Jesús Palomino Díaz con fecha 5 de abril de 2019, a través de la Carta N° 000006-2019-SG/MC, el informe del órgano instructor, otorgándole al citado servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, acción que no se ha realizado a pesar de encontrarse válidamente notificado en el domicilio consignado en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Dennis Jesús Palomino Díaz se valió de un documento fraudulento para presentarse en el Concurso CAS N° 516-2017-MC y adjudicarse una plaza de chofer en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica; hecho que ha sido corroborado con la Carta s/n del 2 de mayo de 2018, emitida por el Gerente General de la Empresa Contrata Minera Cristóbal E.I.R.L al señalar que el certificado de trabajo del 20 de agosto de 2009 no ha sido expedido por su representada y que la firma que aparece en el mismo no corresponde al Gerente General;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; motivo por el que el actuar del señor Dennis Jesús Palomino Díaz denota falta de probidad en el desempeño de sus funciones, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad, respecto a su experiencia laboral, lo cual contraviene el principio referido;

III. La Sanción impuesta

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:





Resolución de Secretaría General

N° 117-2019-SG/MC

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*- La presente condición se materializó con la vulneración al principio ético de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto con su actuar demostró falta de rectitud, honradez y honestidad, principios que toda entidad requiere a cada persona;
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*- De la documentación obrante en el expediente no se verifica que se haya configurado;
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*- La presente condición no se aplica, sin embargo ello no quita que el servidor tenía el deber de actuar de acuerdo al principio ético normado, toda vez que tenía conocimiento del mismo al ser un servidor público;
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*- De la descripción de la falta se advierte que la infracción se configura ante la presentación de un certificado de trabajo no concordante con la realidad, al momento de ingresar a laborar a la institución;
- e) *La concurrencia de varias faltas.*- La presente condición no se aplica, debido a que conforme al acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se le imputa solo la transgresión al principio ético de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*- No se configura la condición;
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*- La presente condición no se aplica en el presente caso, más aun si del Informe Escalonario N° 462-2018-OGRH-SG/MC del procesado que obra en el expediente a folios 27, se advierte que no registra demérito alguno;
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*- La presente condición si se configura, toda vez que el señor Dennis Jesús Palomino Díaz se ha mantenido en el puesto de chofer de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, bajo la influencia de un documento fraudulento;
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*- La presente condición si se aplica, en tanto ha quedado demostrado que la conducta del servidor



conllevo a que sea declarado ganador del proceso CAS N° 516-2017-MC, y que en consecuencia haya percibido una remuneración por un puesto de trabajo que ha obtenido de manera fraudulenta;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000099-2019-OGRH/SG/MC, proponiendo la destitución;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conllevo a colegir la responsabilidad administrativa del señor Dennis Jesús Palomino Díaz, que constituye falta pasible de la sanción de destitución, señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; se oficializa por resolución del titular de la entidad pública; y cuya apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el artículo j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de cultura, aprobado por Decreto Supremo N°005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad del Ministerio;

IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Resolución de Secretaría General

N° 117-2019-SG/MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **DENNIS JESÚS PALOMINO DÍAZ**, ex servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien prestó servicios como chofer de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, por la transgresión al principio ético de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- Disponer se notifique al ex servidor sancionado, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor Dennis Jesús Palomino Díaz, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Aída Dávila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura

